

**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL****MÓDULO 3****LA CIRCULACIÓN**

En nuestra vida circulamos ejerciendo diferentes roles y las formas en que lo hacemos dependen de las diversas situaciones culturales, sociales, políticas y económicas que presentan las distintas regiones geográficas de nuestro país. Los derechos y obligaciones de los actores inmersos en este espacio son una parte fundamental para comprender lo que sucede en el espacio público.

Tal como mencionamos al comienzo de la clase, nuestro transitar está regulado por la Ley N° 24.449, y su decreto reglamentario que rige en el territorio nacional. En el apartado referido a la circulación se contemplan los distintos roles que podemos asumir al circular: somos peatones, conductores y pasajeros.

Artículos más relevantes de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 para poseedores de una Licencia Nacional de Conducir

ARTÍCULO 13. — CARACTERÍSTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

**g)** Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

**(Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).**

ARTÍCULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Este artículo es fundamental ya que nos da la pauta de una obligación que tenemos como conductores antes de salir con el auto y durante la conducción en la vía pública. Es importante resaltar:

- La verificación del vehículo y del conductor
- La necesidad de mantener el dominio del vehículo todo el tiempo
- No generar riesgo, ni afectar a fluidez del tránsito
- La conducción con las dos manos sobre el volante sin objetos ni bultos que puedan distraernos o generar riesgo.



**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

## Condiciones para circular

### ARTÍCULO 39 – LEY 24.449

#### Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, **verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad**, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53.

b) En la vía pública, **circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.**

Cualquier **maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.**

Utilizarán únicamente la calzada, **sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.**

Los automotores serán conducidos con **ambas manos sobre el volante de dirección**, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.

**Entonces, antes de poner en marcha el vehículo, debemos regular el asiento, los espejos y realizar una breve inspección visual del estado de neumáticos, faros, etc. Por otro lado, debemos asegurarnos de que el parabrisas y los espejos retrovisores están limpios antes de arrancar. Una correcta visión de la vía es imprescindible para una conducción segura. Se trata de unos aspectos básicos que no debemos pasar por alto, ya que en la conducción todo cuenta.**

ARTÍCULO 37. — EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

#### Decreto 779/95

Art. 37. — EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Sólo procederá la retención de documentos en los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 24.449 objeto de reglamentación.

Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el artículo 40 de la Ley N° 24.449, los siguientes:

- Documento de identidad;
- Comprobante de pago del impuesto a la radicación del vehículo;
- Comprobante del pago del peaje, **cuando corresponda**;
- Constancia de Revisión Técnica Obligatoria en vigencia.

**(Artículo sustituido por art. 11 del Decreto N° 32/2018 B.O. 11/1/2018)**

CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 40. – REQUISITOS PARA CIRCULAR



**Documento nacional de identidad**

Físico  
Digital (presentada desde Mi Argentina)



**Licencia de conducir**

Físico  
Digital (presentada desde Mi Argentina)



**Cédula verde, azul o "de poseedor"**

Físico  
Digital (presentada desde Mi Argentina)



**Constancia de seguro en vigencia**

Físico  
Digital



**Revisión técnica obligatoria**

Oblea y Certificado  
De la jurisdicción de radicación



**Placas de dominio**



**Comprobante de pago de peaje**



**Comprobante de pago del impuesto de radicación automotor**

Para poder circular con automotor es indispensable:

Dec. Reglamentario 779/95 (conf. 32/18) Art. 40. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente; a) Portar la Licencia Nacional de Conducir o la Licencia Nacional habilitante

b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (Expresión "vencida o no, o documento" vetada por art. 8° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995) b) Portar la cédula de Identificación del Automotor, de acuerdo con las características que al efecto disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. La legítima tenencia de la misma será suficiente acreditación del uso legal del vehículo por cualquier conductor, sin que pueda serle impedida la circulación salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza u otras excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación del presente.

**Novedades del Registro de la Propiedad Automotor** - disposición 106/2019 (28/03/2019) Cédula de Identificación del Automotor "Establece que las Cédulas de Identificación del Automotor y el Motovehículo, vencerán a los TRES (3) años corridos desde su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso de taxi o remis, al servicio de alquiler sin conductor al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán fecha de vencimiento. Salvo en los casos en que expresamente se determine un plazo menor (v. gr automotores importados temporalmente)

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68; PÓLIZA DIGITAL c) La posesión del comprobante de seguro obligatorio vigente diseñado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. La vigencia del mismo corresponderá al período indicado en su texto, el cual será anual salvo las excepciones reglamentariamente previstas. Ello será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores previsto en el artículo 68 de la Ley N° 24.449 no siendo exigible la portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio. (SALVO QUE LO EXIJA EXPRESAMENTE LA NORMA LOCAL)

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos; d) La placa identificatoria de dominio: vehículos DOS (2) placas, una en la parte delantera y otra en la trasera, mientras que MOTO vehículos sólo deberán contar con una única Placa Identificatoria instalada en la parte trasera del automotor.

Todo automotor (incluido acoplados y semirremolques), destinado a circular por la vía pública, debe llevarla colocada, sin excepción alguna, en el lugar indicado para ello.

Sólo se admitirán en los vidrios los aditamentos que tengan fines de identificación (oficiales o privados), de acuerdo a lo dispuesto en el inciso q) del artículo 48 de la presente reglamentación.

CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL

Requisitos para circular  
Elementos y dispositivos obligatorios



¿Qué dice la ley y que dice la reglamentación al respecto?

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas; **f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizadas, excepto los ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, en todos los casos no cabinados.**

El sistema de sujeción debe garantizar la permanencia del matafuego en el mismo, aún en caso de colisión o vuelco, sin impedir su fácil extracción en caso de necesidad.

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero; **g) El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;**

**g.1. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero, con el Sistema de Retención Infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño.**

**g.2.1. Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajeros con un peso superior a CUARENTA KILOGRAMOS (40 kg) y los pasajeros siempre deben viajar con casco reglamentario;**

**g.2.2. Las motocicletas de DOS (2) ruedas no deben transportar más de UN (1) acompañante, el cual debe ubicarse siempre detrás del conductor, ni llevar carga superior a los CIEN KILOGRAMOS (100 kg);**

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos; **j) En el caso de ciclomotores, motocicletas, triciclos y**

**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

cuatriciclos -inclusive livianos- sus ocupantes, deberán llevar puestos cascos normalizados con visera o, en su defecto, con anteojos. Si estos vehículos poseen cabinas no requerirán ni cascos ni anteojos.

**"Para una adecuada protección este casco debe calzar ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Cuando el casco ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado, aun cuando el daño no resulte visible."**

**j.1.4. El casco deberá contar con la identificación de dominio del motovehículo, adherida en letras y números reflectantes, sin que coincida con el color de fondo del casco.**

La dimensión mínima de cada letra y número será de TRES CENTÍMETROS (3 cm) de alto, DOS CENTÍMETROS (2 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de CERO COMA CINCO CENTÍMETROS (0,5 cm).

La identificación dominial será adherida en los laterales derecho e izquierdo del casco reglamentario, debiendo dicha identificación ser indeleble e inviolable, de conformidad con las características técnicas establecidas. NO GRABADO, NO USAR ESA EXPRESIÓN PODRÍAN DAÑAR LA SEGURIDAD DEL CASCO

**j.2. Antojos de seguridad: se entiende por tal el armazón sujeto a la cabeza que cubre el hueco de los ojos con elementos transparentes, que los proteja de la penetración de partículas o insectos;**

La transparencia no debe perturbar la visión ni distorsionarla, ni causar cansancio, de conformidad con la norma IRAM 3621-8: "Protectores Oculares"

k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

**k) El número de correaes de seguridad y de apoyacabezas que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo, siendo obligatorio su uso para todos los ocupantes del vehículo.**

**k.1 Para las plazas traseras de los vehículos categoría M1 definidos como cupé DOS (2) más DOS (2) o cupé Cabriolet DOS (2) más DOS (2), no se les exigirá la obligatoriedad de apoyacabezas en las plazas contiguas a las puertas.**

**k.1.1 Los vehículos así clasificados deberán tener un mecanismo de advertencia a los usuarios sobre la posible inconveniencia del uso de las plazas traseras. El mismo podrá ser incluido en el manual del propietario o en el habitáculo del vehículo por medio de calcomanías.**

**k.2. La instalación de apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado sólo puede ser exigida si el diseño original del asiento del mismo lo permite, conforme a las especificaciones de la norma técnica respectiva.** Para autos nuevos desde 01/01/2019 y para todos 01/01/20120 ver Disposición 635/2018 ANEXO 1 del decreto 1716/08

ARTÍCULO 18. – MODIFICACIÓN DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgarse previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia. La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado // Dec. 779 Art. 18. — La Licencia habilitante cuyos datos presentan diferencia en comparación con otros documentos de identidad, caduca a

**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

los NOVENTA (90) días de producido el cambio, debiendo ser secuestrada por la autoridad de aplicación y remitida a la autoridad expedidora.

**ARTÍCULOS DEL 36 AL 63 – REGLAS DE CIRCULACIÓN.**

- |  |   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prioridad normativa</b></li> <li>• Exhibición de documentación</li> <li>• Peatones y discapacitados</li> <li>• Condiciones para conducir</li> <li>• Requisitos para circular</li> <li>• Requisitos para circular con bicicletas</li> <li>• <b>Prioridades</b></li> <li>• <b>Adelantamientos</b></li> <li>• <b>Giros y rotondas</b></li> <li>• Vías semaforizadas</li> <li>• Vía multicarriles</li> <li>• Autopistas</li> <li>• Ciclovías</li> <li>• <b>Uso de las luces</b></li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prohibiciones</b></li> <li>• Estacionamiento</li> <li>• <b>Velocidad precautoria</b></li> <li>• <b>Velocidad máxima</b></li> <li>• Limites especiales</li> <li>• Exigencias comunes</li> <li>• Transporte público urbano</li> <li>• Transporte de escolares</li> <li>• Transportes de carga</li> <li>• Exceso de carga permisos</li> <li>• <b>Obstáculos</b></li> <li>• Uso especial de la vía</li> <li>• Vehículos de emergencia</li> <li>• Maquinaria especial</li> <li>• Franquicias especiales</li> </ul> |
|--|---|

**ARTÍCULO 36. – PRIORIDAD NORMATIVA**



En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

**ARTÍCULO 41. – PRIORIDADES**



**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta **prioridad del que viene por la derecha** es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
  - 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
  - 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
  - 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
  - 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

**ARTÍCULO 42. – ADELANTAMIENTOS**

## CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL

El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- Constatar que su izquierda se encuentre libre, a fin de evitar todo riesgo. Verificar que ningún conductor se este sobrepasando; (*No se puede iniciar el adelantamiento si un vehículo ha indicado su intención de hacerlo mediante la respectiva señal*)
- Advertir la maniobra al vehículo que se precede con un destello de las luces frontales;
- Utilizar el giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- Aumentar la velocidad y efectuar el sobrepaso. Finalizado el mismo retomar al carril de circulación utilizando el giro derecho hasta finalizar la maniobra;



**Excepcionalmente** se puede adelantar por la derecha cuando:

1. Intención de girar o detenerse a la izquierda
2. En caso de embotellamiento

Se encuentra totalmente prohibido el adelantamiento en curvas, encrucijadas, puentes, cima de la vía u otras zonas peligrosas.

Artículo N°48 – Ley 24.449

**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;



**ARTÍCULO 47 – USO DE LUCES**

En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: Day Time Running Light): mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces bajas, de posición y de chapa patente: deben utilizarse cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo demande;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) A partir de la vigencia de la presente ley, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos 0 km nuevos modelos, un dispositivo que

**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

permita en forma automática el encendido de las luces bajas o de las luces diurnas (sistema DRL), en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha, conforme al inciso a) precedente.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 27.425 B.O. 22/12/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

**Decreto 779/95 (Conforme Modif Dec 32/18) Art. 47. — USO DE LAS LUCES.**

**Durante la circulación nocturna deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo. Sólo podrán utilizarse las luces interiores cuando no incidan directamente en la visión del conductor.**

**a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por Rutas Nacionales de día, deben permanecer encendidas las luces bajas o el sistema de luz de circulación diurna (conocido por sus siglas en inglés: "DRL"), independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda encender las luces altas.**

**Asimismo, mientras el vehículo transite por Rutas Nacionales de noche, las luces bajas permanecerán encendidas, excepto cuando corresponda encender las luces altas.**

**b) Cuando se circula con luces altas, antes de cruzar a un vehículo que circula en sentido contrario se debe cambiar a luces bajas; dicho cambio de luces debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento del conductor.**

**h) Queda comprendido el sistema "DRL" como alternativa a las luces bajas para la circulación diurna.**

**En todos los vehículos que se fabriquen se deberá, en la forma y plazo que establezca la autoridad de aplicación, incorporar el dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor sea puesto en marcha.**

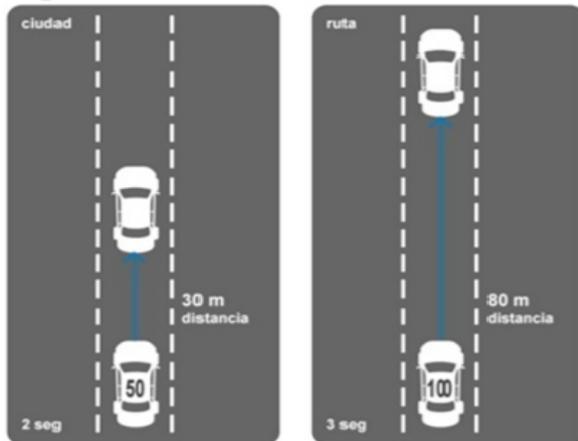
**(Artículo sustituido por art. 13 del Decreto N° 32/2018 B.O. 11/1/2018)**

**ARTÍCULO 48 – PROHIBICIONES**

**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

**Distancia de seguridad:**

La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos de cualquier tipo que circulan por un mismo carril, es aquella que resulte prudente teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, teniendo como mínimo una separación en tiempo de por lo menos **dos (2) segundos...**



Artículo N°48 Inc. a) – Decreto Reclamatorio 779/95

Esta prohibido en la vía publica remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin.

Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución.



Artículo N°48 Inc. ñ) – Ley 24.449

**ARTÍCULO 50. – VELOCIDAD PRECAUTORIA**

El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

(Último párrafo vetado por art. 9° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995)

Como vemos, la velocidad precautoria no es un número fijo estipulado por ley por la cantidad de variables que se modifican constantemente en la conducción.

El artículo 50, antes mencionado, toma como un factor que interviene “las condiciones de la vía y el tiempo”. Por ello, es necesario que nuestra conducción se adapte en función de estas condiciones.

CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL



## Alcoholemia

Provincias con tolerancia cero de concentración de alcohol en sangre al momento de la conducción:

- **Córdoba** – Ley provincial N° 10.181/2013
- **Entre Ríos** – Ley provincial N° 10.460/2016
- **Jujuy** - Ley provincial N° 6.082/2018
- **La Rioja** – Decreto Ley provincial N° 4245/83 **(0,2 gr/l)**
- **Río Negro** - Ley provincial N° 5.259/2017 **(0,2 gr/l)**
- **Salta** – Ley provincial N° 7.846/2014
- **Santa Cruz** – Ley provincial N° 3484/2016
- **Tucumán** – Ley provincial N° 8.848/2016

El resto de las provincias optaron a la fecha por lo dispuesto en el artículo N°48 de la 24.449 que establece como el máximo de concentración de alcohol en sangre según el tipo de vehículo:



**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

Bajo los efectos de bebidas alcohólicas se dificulta el cálculo de las distancias, velocidades y movimientos de otros vehículos aumentando la incapacidad del control total del vehículo.

Las bebidas alcohólicas **reducen todas las capacidades elementales necesarias para conducir** de modo seguro por ese motivo, se corren serios peligros durante la conducción.

La **alcoholemia es el porcentaje de alcohol contenido en la sangre** y puede medirse por la cantidad de gramos de alcohol contenidos en un litro de sangre, o por la cantidad de miligramos de alcohol contenidos en el aire exhalado.

El porcentaje de absorción de alcohol en la sangre no es igual en todas las personas, ya que dependerá entre otros factores, del peso y la contextura del individuo, del sexo, y del momento en que se consume. Por ejemplo, se absorbe más alcohol estando en ayunas que después de un almuerzo o cena.

Cantidad de alcohol en sangre permitida por la ley: ARTÍCULO 48 – INCISO A)

<b>Vehículos particulares:</b> 0,5 gr/l
<b>Motocicletas/ciclomotores:</b> 0,2 gr/l
<b>Transporte (pasajeros/carga):</b> 0,0gr/l

**ARTÍCULO 83. – SANCIONES**

Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido (Procede sólo para mercadería, no se devuelve)

**Derechos del inspeccionado:** procedimiento administrativo, en la órbita del poder ejecutivo Municipal.

- Pedir acreditación del inspector actuante.
- Requerir copia de la orden de inspección.



---

**CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS  
Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL**

- Trato respetuoso.
- A que no se violen lugares cerrados y correspondencia.
- Firmar, firmar en disconformidad o no firmar el acta.
- Formular descargos y presentar pruebas.
- A que se le apliquen sanciones bajo los principios de gradualidad y proporcionalidad.
- Que el acto administrativo por el que se le aplica una sanción sea fundado.
- Recurrir a instancia judicial.